



Municipalidad Provincial de Sechura

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 135-2025-MPS-GM

Sechura, 27 de marzo del 2025.

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2025-MPS-GM-OGAF-ORH/STPAD, de fecha de recepción 26 de marzo del 2025, suscrito por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD de esta Entidad Municipal, mediante el cual recomienda Dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra el ex Servidor Municipal Abg. Francisco Arturo Rubio Socola en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía, política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en La Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargados de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigor la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2024, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigor a los (3) meses de su Publicación, es decir a partir del 14 de Setiembre del 2014.

Que, a partir de setiembre del 2014 las Entidades Públicas con los trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo 728 y Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecida en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del libro I de su Reglamento de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR, señala entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, es de considerar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases; la instructiva y la sancionadora. La primera está a cargo del Órgano Instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del Órgano Instructor al Órgano Sancionador; mientras que la segunda está a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción



(2) ... Continúa Resolución Gerencial N° 135-2025-MPS/GM.

del informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2025-MPS-GM-OGAF-ORH/STPAD, de fecha de recepción 26 de marzo del 2025, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD, en virtud de sus funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGS, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio del 2016, se dirige al Gerente Municipal alcanzando el Informe de Precalificación, que dispone Dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ex Servidor Municipal: Abg. Francisco Arturo Rubio Socola en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura desde el mes de Abril del 2023 hasta Enero del 2024, informando lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES Y PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



A) **SERVIDOR (A)** : ABG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA.
CARGO : GERENTE DE ASESORIA JURIDICA 2023.
DOC. DE DESIGNACIÓN: RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°168-2023-MPS/A.
REGIMEN LABORAL : D.L. 1057
SITUACIÓN LABORAL : SIN VÍNCULO LABORAL.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA

- Que, mediante Resolución Gerencial N°118-2022-MPS/GM de fecha 13 de junio del 2022 emitido por Gerencia Municipal, en su artículo primero resuelve: DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Altagracia Llenque Amaya de Amaya con DNI N°02738405, sobre el pago de Póliza de Seguro de Vida Ley del Sr. Alberto Amaya Tume ex servidor de la MPS, en base a 16 remuneraciones mensuales por fallecimiento natural, siendo este el total de S/. 50,320.00 (cincuenta mil trescientos veinte con 00/100 soles).
- Que, mediante el documento de referencia de fecha 09 de mayo del 2023, la Sra. Altagracia Llenque Amaya de Amaya acreditada como heredera universal de quien en vida fue el sr Alberto Amaya Tume (QEPD) ex servidor municipal bajo el régimen laboral del D.L. 276, solicita la cancelación de la Póliza de Seguro Vida Ley por el saldo pendiente y se cancele la totalidad del mismo, es así que Gerencia Municipal con fecha 09 de mayo del 2023 deriva dicho documento a la Gerencia de Administración y Finanzas para que elabore un cronograma de pago y se cancele lo adeudado.
- Que, mediante Carta N°258-2023-MPS-GM-GAYF de fecha 22 de mayo del 2023 la Gerencia de Administración y Finanzas, en base al proveído indicado, solicita a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emitir un informe sobre la disponibilidad presupuestal y/o emisión CCP para el pago de Póliza de Seguro Vida (saldo) a favor del ex servidor Alberto Amaya Tume por el monto de S/.40,320.00 soles, sugiriendo que debido a la escasa disponibilidad de recursos, el pago podrá efectuarse a través de 24 cuotas fijas mensuales, según proyección de cronograma de pagos equivalentes a un monto mensual de S/1,680.00 soles.
- Que, mediante Memorándum N°595-2023-MPS-GM-GPyP de fecha 31 de mayo del 2023 el Gerente de Planeamiento y Presupuesto remite Aprobación de CCP N° 625-2023 por el monto de S/.11,760.00 (once mil setecientos sesenta con 00/100 soles), cuyo concepto es para pago de Póliza de Seguro de Vida a favor del ex servidor municipal Alberto Amaya Tume (QEPD), monto que cubriría siete cuotas mensuales, es decir de junio a diciembre del 2023, según la proyección de cronograma de pagos propuesto por esta gerencia.
- Que, mediante Informe N° 573-2023-MPS/GAJ de fecha 03 de agosto del 2023 el ex servidor Francisco Arturo Rubio Socola en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica periodo de gestión del 14 de abril 2023 al 10 de enero de 2024, emitió opinión legal favorable a la solicitud de pago por el monto de S/.11,760.00 (once mil setecientos sesenta con 00/100 soles) de Seguro de Vida Ley presentado por la vida del servidor



Municipalidad Provincial de Sechura

(3) ... Continúa Resolución Gerencial N° 135-2025-MPS/GM.

ALBERTO AMAYA TUME la señora ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA, ello a pesar de que el fallecido servidor perteneció al régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, habiendo sido un perjuicio indebidamente beneficiado con el pago de una póliza de seguro vida ley que no le correspondía, monto que constituyó un perjuicio económico a la entidad.

- Que, mediante Carta N°309.2023-MPS-GM-GAYF de fecha 26 de junio del 2023, se autorizó el devengado y pago a la Subgerencia de Finanzas por el monto certificado de S/.11,760.00 (once mil setecientos sesenta y 00/100 soles), expresando que queda un saldo pendiente de S/. 28,560.00 soles.
- En ese sentido el 11 de julio del 2023 se emitió el Comprobante de Pago N°5810 con registro SIAF N° 0000003687 por el importe de S/. 11,760.00 cuyo concepto señala "IMPORTE QUE SE GIRA A NOMBRE DE LA SRA. ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA POR PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEL EX SERVIDOR MUNICIPAL SR. ALBERTO AMAYA TUME CUOTA MES DE JUNIO A DICIEMBRE DEL 2023 SEGÚN PROYECCIÓN CRONOGRAMA DE PAGOS, SOLICITADA POR SU ESPOSA LA SRA. ALTAGRACIA LLENQUE AMAYA DE AMAYA."
- Mediante Informe N° 008-2024-MPS-GM-GAYF-SGRH/STPAD de fecha 07 de agosto del 2024 dispone el archivo contra los que resulten responsables en la no renovación del seguro y que se remitan los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos a fin de que disponga a la Secretaria Técnica realizar el deslinde de responsabilidades sobre el servidor Francisco Arturo Rubio Socola, quien habría recomendado realizar el pago de S/.11,760.00 soles como pago de Póliza de Seguro de Vida Ley del ex servidor municipal Alberto Amaya Tume pese a que no le correspondía dicho beneficio.
- Finalmente, mediante la Carta N°577-2024-MPS-GM-GAYF/SGRH, de fecha 09 de agosto del 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos recomienda realizar el deslinde de responsabilidades sobre el servidor Francisco Arturo Rubio Socola, quien habría recomendado el pago de S/.11,760.00 soles como pago de Póliza de Seguro de Vida Ley del ex servidor municipal Alberto Amaya Tume pese a que no le corresponde dicho beneficio, que Secretaria Técnica realice las investigaciones respectivas y que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"*.

Que, conforme al artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, el cual establece la creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), *"El ejercicio de la facultad supervisora sobre las entidades públicas comprende: a) Revisar, en vía de fiscalización posterior y cuando lo determine conveniente, el cumplimiento de las políticas y normas del Sistema; y, b) Recomendar la revisión de las decisiones y actos de la entidad, y las medidas correctivas para fortalecer a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente"*. Este artículo otorga a SERVIR la autoridad para supervisar y asegurar el cumplimiento de los procedimientos en entidades públicas.

Que, respecto a la determinación de la vigencia de la Potestad Sancionadora del Estado, la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos*

administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el **Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo - Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en su **Artículo 85°**, ha regulado un listado de faltas de acuerdo a su administrativo. Así, algunas de las faltas establecidas por la citada disposición legal son las siguientes: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, mediante Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. **Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 3. Eficiencia:** brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente y **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: 6. Responsabilidad:** “Todo Servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de Municipalidad Provincial de Sechura, en su **Artículo 112. Inciso 3.** establece que como funciones específicas de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura: **“Asesorar a Alcaldía, al Consejo Municipal, y a las diferentes Unidades Orgánicas de Municipalidad, en asuntos Jurídicos absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas”.** (Negrito y Subrayado es nuestro).

❖ FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

- Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2.- “Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
- Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.
- Que, el inciso 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”.
- Que, según Juan Carlos Morón Urbina: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación





Municipalidad Provincial de Sechura

(5) ... Continúa Resolución Gerencial N° 135-2025-MPS/GM.

de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)".

- Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.
- Que, se pudo constatar que la Entidad habría pagado S/ 11,760.00, a la señora Altagracia Llenque Amaya De Amaya, viuda del fallecido servidor Alberto Amaya Turne, por concepto de Póliza de Seguro de Vida, ello en mérito al reconocimiento y aprobación de pago estipulado en el artículo 1° de la Resolución Gerencial N° 118-2022-MPS/GM, de 13 de junio de 2022, este pago se efectuó debido a que el ex servidor Francisco Arturo Rubio Socola recomendó un beneficio a favor de la viuda del fallecido servidor al margen de la normativa, el accionar del Gerente de Asesoría Jurídica en ese entonces, fue de no efectuar su función básica de evaluar las normas legales en materia laboral al haber emitido una opinión legal favorable a lo solicitado por la administrada ocasionando un pago de la póliza de Seguro de Vida Ley por la suma de S/.11,760.00 soles, ello considerando que el trabajador fallecido brindó servicios a la Entidad bajo el régimen laboral del D.L. N° 276, no correspondiéndole el otorgamiento de dicho seguro.
- Que, por su parte, el Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, **es una norma de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, no siendo aplicable para los servidores que pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni para los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057**, debiendo considerar que de acuerdo a las leyes de presupuesto de cada año se encuentra prohibido el otorgamiento de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Siendo así, se advierte que el Seguro de Vida Ley regulado por el Decreto Legislativo N° 688, resulta únicamente aplicable a los trabajadores de las entidades públicas pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
- Que, en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos recomendó a esta Secretaría Técnica que se proceda con el deslinde de responsabilidades respecto al ex servidor Francisco Arturo Rubio Socola, que habría **recomendado** el pago de S/.11,760.00 soles en su informe legal, lo que habría originado que la entidad asuma el pago de dicha Póliza de Seguro de Vida a favor de la Sra. Altagracia Llenque Amaya de Amaya, beneficiaria del ex servidor Alberto Amaya Tume; pese a ello, de conformidad con la normativa vigente y las opiniones emitidas por el órgano rector sobre las políticas de personal del Estado (SERVIR), no resulta aplicable para los trabajadores de la Entidad sujetos al régimen del D.L N° 276 y D.L N° 1057, siendo que el pago del mismo implicaría una vulneración de las normativas vigentes sobre la materia y un perjuicio económico para la entidad.
- Por tanto, al recomendar en su informe legal que se realice el pago de S/.11,760.00 soles como pago de la Póliza del Seguro Vida Ley a favor de la Sra. Altagracia Llenque Amaya de Amaya, de conformidad con los fundamentos expuestos, esta recomendación configuraría una presunta falta administrativa disciplinaria, al haberse determinado que no le correspondía dicho seguro a los trabajadores bajo el régimen laboral del D.L N° 276 y D.L N° 1057, que el pago de este monto ocasiona un perjuicio económico para la entidad, por lo tanto esta Secretaría Técnica considera que existió un actuar negligente por parte del ex servidor Francisco Arturo Rubio Socola en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica al no tener en cuenta la normativa y recomendar que se cancele lo solicitado por la Sra. Altagracia Llenque Amaya de Amaya por concepto de Seguro de Vida del ex servidor municipal Alberto Amaya Tume.



(6) ... Continúa Resolución Gerencial N° 135-2025-MPS/GM.

- En consecuencia, el ex servidor Francisco Arturo Rubio Socola, con su presunta actuación negligente como Gerente de Asesoría Jurídica, al no haber actuado con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, habría transgredido lo dispuesto en el Principio de Legalidad recogido en el **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero de 2019: "Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas";** en tal virtud, el servidor habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "(...) **d) La negligencia en el desempeño de las funciones";** la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 3. Eficiencia: brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: 6. Responsabilidad: "Todo Servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; EL Reglamento de organización y funciones de Municipalidad Provincial de Sechura, Artículo 112° numeral 3° establece que como funciones específicas de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura: "Asesorar a Alcaldía, al Consejo Municipal, y a las diferentes Unidades Orgánicas de Municipalidad, en asuntos Jurídicos absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas**



❖ **POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

- En concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del ex servidor **ABG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA**, se deberán evaluar las condiciones siguientes.
- ✓ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Que, con la presunta comisión de la falta administrativa al recomendar que se realice el pago de S/.11,760.00 (once mil setecientos sesenta con 00/100 soles) a favor de la Sra. Altagracia Llenque Amaya de Amaya como pago de póliza de Seguro Vida Ley del ex servidor Alberto Amaya Tume (QEPD) y por ende se realice el pago; afectando de esta manera el **Principio de Legalidad** establecido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS vigente desde el 26 de enero de 2019**, causando un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Sechura.
- ✓ **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.
- ✓ **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el ex servidor **Abg. Francisco Arturo Rubio Socola** ocupaba el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones, así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaban.
- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta negligente del ex servidor **Abg. Francisco Arturo Rubio Socola**, quien, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, no habría actuado conforme a sus funciones.
- ✓ **La concurrencia de varias faltas:** En el caso del ex servidor **ABOG. Francisco Arturo Rubio Socola**, habría cometido la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- ✓ **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, solo se evidencia la participación del ex servidor **Abg. Francisco Arturo Rubio Socola**.
- ✓ **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- ✓ **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.
- ✓ **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el servidor, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.



Municipalidad Provincial de Sechura

(7) ... Continúa Resolución Gerencial N° 135-2025-MPS/GM.

Que, mediante el Informe Escalofonario N°021-2025-MPS-OGAF-ORH/UFE de fecha 21 de febrero del 2025 se verifica que el **Abg. Francisco Arturo Rubio Socola** no tiene sanciones impuestas en PAD.

- Que, siendo esto así, del análisis de los actuados, y de la aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, sistematizados en los numerales 5 y 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019- JUS, esta Secretaría Técnica recomienda la imposición de una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de TRES (03) MESES al ex servidor ABOG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA**; sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)"

❖ PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL DESCARGO

- Que, el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por D.S N° 040-2014-PCM, señala que, ***"El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentar al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"***.
- Que, de conformidad con el numeral 16 de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057", Ley del Servicio Civil, literal 16.1 **Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme** lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe. Y literal 16.2. "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Por lo tanto, el ex servidor **ABOG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA** en el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura, deberá presentar su descargo y/o solicitud de prórroga de considerarlo necesario en un plazo máximo de **cinco (05) días hábiles** de notificada la presente resolución ante la **GERENCIA MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Sechura como Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del área de Trámite documentario.

❖ IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, habiendo establecido la posible sanción a ser impuesta al imputado, corresponde establecer con claridad la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)"

(8) ... Continúa Resolución Gerencial N° 135-2025-MPS/GM.

Que, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes a continuación se procede a identificar a la autoridad competente para que actúe en calidad de Órgano Instructor, conforme al siguiente detalle:

En el caso del ex servidor **ABOG. Francisco Arturo Rubio Socola**, quien asumía el cargo de la **Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sechura 2023**, bajo la modalidad de personal contratado del D.L N° 1057, su órgano instructor del presente procedimiento es la GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA, para disponer el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en referencia al artículo 13 numeral 13.2 segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que, "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánica o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, **es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico**."

Que, respecto a la Medida Cautelar, No se propone ninguna medida cautelar, salvo mejor parecer.

Que, respecto al INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2025-MPS-GM-OGAF-ORH/STPAD, de fecha de recepción 26 de marzo del 2025, concluye y recomienda:

1. Por los argumentos antes expuestos, esta Secretaria Técnica PAD en concordancia con el tercer párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva establece que "el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".
2. **RECOMIENDA: INICIAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el ex servidor **ABOG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA** en su calidad de GERENTE DE ASESORIA JURIDICA, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
3. **DEJAR** expresa constancia que, el presente Informe de Precalificación, no tiene el carácter de **VINCULANTE**, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que antecede; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, en virtud de lo establecido en la parte in fine del numeral 13.1. contenida en la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.
4. **DE CONFORMIDAD** con lo señalado en el Art. 96 del Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, se hace de conocimiento que mientras ese sometido al procedimiento administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido procedimiento, a la tutela jurisdiccional efectiva, y al goce de sus compensaciones, puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas, y que mientras dure dicho procedimiento no se considerara licencias por interés del servidor mayores a cinco (5) días hábiles, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones antes expuestas, y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2025-MPS/A, de fecha 02 de enero de 2025, y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 015-2024-MPS/A, de fecha 09 de enero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – PAD**, contra el ex servidor **ABOG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA** en su calidad de **GERENTE DE ASESORIA JURIDICA**, por haber cometido las faltas señaladas en el artículo 85° inciso d); falta administrativa contemplada en la Ley N° 30057, y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONCEDER** al ex servidor el plazo de cinco (05) días hábiles desde notificado este acto administrativo, a fin de que presente su descargo y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante la Gerencia Municipal, que en este procedimiento actúa como Órgano Instructor. Asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación del presente procedimiento obran en el Artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





Municipalidad Provincial de Sechura

(9) ... Continúa Resolución Gerencial N° 135-2025-MPS/GM.

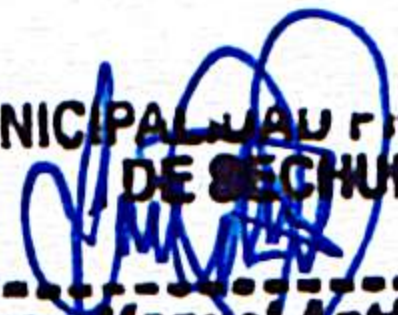
ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD de la Municipalidad Provincial de Sechura, notificar la presente Resolución Administrativa al ex servidor **ABOG. FRANCISCO ARTURO RUBIO SOCOLA**, junto con sus antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Planeamiento, Modernización y Estadística la respectiva publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munisechura.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO: DAR CUENTA al Abg. Francisco Arturo Rubio Socola, Alcaldía, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – STPAD y demás Unidades Orgánicas, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JMAA/GM


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SECHURA
Ing. Juan Manuel Antón Antón
CIP. N° 87577
GERENTE MUNICIPAL